



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JI/118/2018.

Juicio de Inconformidad.

Actor: [REDACTED]

Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México.

Autoridades Responsables:

Consejo General y Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa, ambas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero Interesado: Genaro Morales Avendaño, Representante del Partido Revolucionario Institucional.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Julio César Guzmán Hernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. **Dieciocho de julio** de dos mil dieciocho.-----

Vistos para resolver el expediente **TEECH/JI/118/2018**, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED] Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado¹, en contra del oficio

¹ En adelante IEPC.

IEPCP.SA.227.2018, de fecha veinte de junio del año en curso, emitido por la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa de dicho Instituto, **Nidia Yvette Barrios Domínguez**, por el que niega realizar la retención de la ministración solicitada por el **Partido Verde Ecologista de México**² en contra del **Partido Revolucionario Institucional**³ al considerar que la solicitud planteada, es una cuestión de la vida interna de los partidos, por lo que no cuenta con competencia para atender lo solicitado, y

R e s u l t a n d o

Primero.- Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a).- Inicio del proceso electoral. El siete de octubre del año 2017, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevo a cabo sesión en la que declaro el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

b).- Convenio de coalición. El veintitrés de enero de 2018, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza,

² PVEM

³ PRI



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JI/118/2018.

Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas, presentaron Convenio de Coalición para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c).- Aprobación de coalición. El dos de febrero de 2018, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió Resolución IEPC/CG-R/006/2018, por el que determino la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición, presentado por los mencionados Institutos Políticos para la Elección de Gobernatura del Estado de Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d).- Renuncia a coalición. El dieciocho de febrero de 2018, Miguel Ángel Córdova Ochoa, Presidente del Partido Chiapas Unido y Enoc Hernández Cruz, Presidente del Partido Podemos Mover a Chiapas, presentaron diversos escritos, a través de los cuales manifestaban su “renuncia y/o retiro y/o separación total” de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover Chiapas, para el cargo de Gobernatura del Estado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

e).- Modificación a convenio de coalición. El veinticuatro de febrero del mismo año, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/035/2018, por el que resolvió la modificación al convenio de Coalición para la elección de Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante resolución IEPC/CGR/006/2018, derivado de la “renuncia y/o retiro y/o separación total” de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover Chiapas.

f).- Renuncia del Partido Chiapas Unido. Mediante escrito de diecinueve de marzo, Miguel Ángel Córdova Ochoa, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Chiapas Unido, Comunico al Organismo Público Local Electoral, la renuncia al Acuerdo de Candidatura Común a que hace referencia el punto que antecede; y solicito la reincorporación o adhesión al Convenio de Coalición de Veintitrés de enero del presente año.

g).- Renuncia del Partido Podemos Mover a Chiapas. Por su parte, mediante escrito de veinte de marzo, Rober Williams Hernández Cruz, Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, remitió copias certificadas del acta de sesión extraordinaria de la Comisión Estatal de Asuntos Políticos de ese Instituto Político, referente a la aprobación de la salida y/o retiro de



Candidatura Común y de adhesión o incorporación a la Coalición presentada el veintitrés de enero del año en curso, por los Partidos Revolucionarios Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con la finalidad de postular candidatos al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

h).- Solicitud de aceptación o reincorporación. El mismo día, Julián Nasar Morales, Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Rosendo Galindez Martínez, Dirigente Estatal del Partido Nueva Alianza y Mauricio Mendoza Castañeda, Representante Propietario ante el Consejo General, del Partido Verde Ecologista de México, presentaron escritos por los que solicitaron se acordara la procedencia de la aceptación y/o reincorporación de los Partidos Políticos Chiapas Unido Y Podemos Mover a Chiapas, a efecto de que se adhieran al multicitado Convenio de Coalición.

i).- En sesión de veintiuno de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/050/2018, por el que se confirma el convenio de Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección de Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso

Electoral Local Ordinario 2017-2018, en cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo IEPC/CG-A/035/2018, y se determina la improcedencia de la solicitud de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover Chiapas, para formar parte de esa Coalición.

j).- El veintiuno de marzo , la Coalición, así como los Partidos Chiapas Unido y Podemos Mover Chiapas, promovieron Juicios de Inconformidad, a fin de impugnar la negativa de incorporación, mediante sentencia de los expedientes números TEECH/JI/043/2018 y acumulados.

k). El veintidós de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas revoco la negativa citada y en plenitud de jurisdicción, aprobó la incorporación de los partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, a la Coalición.

l).- El diez de mayo de 2018, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-39/2018 y acumulados, resolvió revocar la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, disolviendo la Coalición denominada “Todos por Chiapas”, ordenando un nuevo convenio de candidatura común o la participación individual de los partidos participantes.



m).- Con fecha diez de mayo de 2018, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, expidió cheque número 51132448, de BBVA Bancomer, por la Cantidad de \$3,000,000.00 Tres Millones de Pesos, 00/100/M.N. para depósito en cuenta bancaria; con esa misma fecha, Julio Cesar Albores Rovelo, Representante Financiero del Candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, firmo Recibo Número 002, mediante el cual recibió la cantidad señalada, en la cuenta número 0111714252 del mismo banco.

n).- Con fecha catorce de mayo, Alejandra Zenteno Penagos, Secretaria de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, solicitó mediante oficio la devolución de los \$3,000,000.00 Tres Millones de Pesos, 00/100/M.N., al Representante Financiero del Candidato Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, en atención a la resolución de la Sala Superior.

ñ).- Con fecha catorce de mayo, Julio Cesar Albores Rovelo, contesto por oficio a Alejandra Zenteno Penagos, Secretaria de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, que es improcedente su solicitud en términos de las obligaciones adquiridas.

o).- El veinticinco de mayo, Alejandra Zenteno Penagos, Secretaria de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, mediante oficio solicito la intervención del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de su Presidente, para la devolución de dichos recursos, así como la aplicación de medidas cautelares, en el sentido de retener o detener las ministraciones pendientes al Partido Revolucionario Institucional.

p).- El treinta de mayo, mediante oficio número IEPC.P.SA.192.2018, la encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señala que no se pueden retener las ministraciones de prerrogativas, en virtud de tratarse de asuntos relativos a la vida interna de los partidos entre otras cuestiones.

q).- Con fecha diecinueve de junio, Alejandra Zenteno Penagos, Secretaria de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, mediante oficio, solicita a Julio Cesar Albores Robelo, Representante Financiero del Candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, la devolución de la cantidad de \$3'134,074.19 Tres Millones ciento treinta y cuatro mil setenta y cuatro pesos. 19/100 M.N., por concepto del monto original y los remanentes correspondientes



Segundo. - Juicio de Inconformidad.

a).- veintidós de Junio de dos mil dieciocho, la representante propietaria del PVEM, ante la Oficialía de Partes del IEPC, promovió Juicio de Inconformidad en contra del oficio **IEPCP.SA.227.2018**, emitido por la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa de dicho Instituto, **Nidia Yvette Barrios Domínguez**.

b) Recepción del medio de impugnación. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, tuvo por recibidos los autos que conforman los medios de impugnación, ordenando se remitiera a su ponencia por ser a quien por turno correspondía conocer del mismo, mediante el mismo proveído, al ser ordenado su registro con la clave TEECH/JI/118/2018.

c).- Radicación. El veintiocho de junio del año en curso, el Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción I, del citado Código Electoral, radicó el Juicio de Inconformidad, con la misma clave de turno.

d).- Admisión y desahogo de pruebas. El tres de julio del año actual, el Magistrado Instructor con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción I, del citado Código Electoral, y toda vez que el medio de impugnación, promovido por [REDACTED]

Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, cumplía con los requisitos previstos en el diverso 323, del citado Código, admitió a trámite la demanda en comento; asimismo, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por dicho actor, de conformidad con el artículo 328, del mismo ordenamiento legal

e).- Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha seis de los corrientes, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia que en derecho proceda.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 99, primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numerales 1 y 2, fracción VIII, 2, 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3 fracción V y 6, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346 y 353 numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de Juicio de Inconformidad,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JI/118/2018.

promovido por los [REDACTED] Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IEPC, en contra del oficio **IEPCP.SA.227.2018** emitido la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa de dicho Instituto, Nidia Yvette Barrios Domínguez.

II.- Causales de improcedencia.

La causal de improcedencia expresada por la autoridad responsable y el tercero interesado, se desestima toda vez que en el escrito de demanda, la parte actora manifestó hechos y agravios mismos que de resultar fundados, tendría como efecto la revocación del acto reclamado.

Sin que este Tribunal advierta en cuanto al expediente **TEECH/JI/118/2018**, la actualización de causa de improcedencia.

III.- Requisitos de Procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad, en términos de los artículos 308, 323, 327 y 353, del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda del Juicio identificado con la clave **TEECH/JI/118/2018**, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de impugnación; y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima en cuanto al juicio identificado con la clave **TEECH/JI/118/2018**, que éste fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se desprende de oficio **IEPCP.SA.227.2018** la determinación materia de impugnación fue emitida por la demandada el veinte de junio de dos mil dieciocho; en tanto que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el veintidós siguiente, por lo que resulta claro que lo efectuó dentro del plazo legalmente concedido.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El Juicio de Inconformidad fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo señalado en los artículos 326, numeral 1, fracción I, inciso a) y 327, numeral 1, fracción I, del Código



invocado, corresponde instaurarlo a los Partidos Políticos y, en la especie, quien promueve es precisamente el Representante Propietario del PVEM, ante el Consejo General del referido IEPC, como quedó acreditado expresamente en el informe circunstanciado, rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto demandado, documental pública que en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción II, y 338 numeral 1, fracción I, de la ley de la materia hace prueba plena.

Aunado a que el Instituto Político, tiene la calidad de entidad de interés público reconocida con tal naturaleza por la Constitución Federal, de lo que deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público.

d) Posibilidad y Factibilidad de la Reparación.

El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que aún es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente juicio, en consecuencia, en el supuesto de resultar fundado el agravio planteado por el partido promovente, se estima

que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la Litis y estudio de fondo.

El actor detalla en el escrito de demanda, diversos hechos y señala agravios que le causa el oficio impugnado, por lo que atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio a la demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para



cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los principios generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”, esto es se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR**

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁴

El agravio expuesto por la actora se estudian de forma conjunta por la íntima relación que tienen entre sí, ya que las afirmaciones realizadas están encaminadas a comprobar la ilegalidad del acto impugnado, lo que no afecta al accionante, atento al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2001, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados>>

La **pretensión** del actor es que este Órgano Jurisdiccional revoque el oficio **IEPCP.SA.227.2018** emitido por la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa del IEPC, Nidia Yvette Barrios Domínguez, mediante el cual niega realizar la retención de la ministración solicitada por el PVEM al PRI.

La **causa de pedir**, la hace consistir en el hecho de que el oficio combatido es contrario a la ley, pues el presidente del instituto del IEPC delegó sus facultades respecto a la contestación de la solicitud del PVEM, lo que se traduce a una violación del principio de legalidad al ser competencia del Consejo General y no del Encargado del

⁴ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JI/118/2018.

Despacho de la Secretaria de Administración del referido instituto, lo que constituye una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

En ese sentido, la **litis** consistirá en determinar si el acto impugnado, cumple o no con el principio de legalidad o por el contrario violenta dicho principio.

Resumen de agravios.- La Actora, expresa como agravio en síntesis lo siguientes:

“Con lo anterior, queda en evidencia el proceder del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el sentido de que la Presidencia del Consejo General, deja sin atender la petición formulada por mi representada, por la razón de que, en sentido estricto, no fundamenta, ni motiva el acto que conlleva esta respuesta, evade la responsabilidad en atención a sus atribuciones y obligaciones constitucionales, no garantiza a mi partido el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que le corresponden, así como incurrir en omisión al no ordenar, la investigación de hechos que afecten de modo relevante los derechos de mi partido político conforme a lo establecido en la normatividad vigente, violentando a todas luces los derechos partidarios y los principios de imparcialidad, certeza y legalidad del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.”

“El oficio que hoy se recurre es contrario a la ley, pues el presidente del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana, pretende delegar sus facultades, respecto a la contestación de la solicitud de mi representada, lo que se traduce en un despliegue de acciones que no se encuentran dentro de sus facultades legales, al procurar que otro funcionario y no el órgano máximo de dirección, que en el caso resulta ser el Consejo General, atienda lo solicitado, por lo que esa Autoridad Electoral, debe de señalar que el oficio que hoy se recurre esta indebidamente fundado y motivado.”

V. Estudio de fondo.

Previo al análisis de la supuesta indebida fundamentación y motivación del oficio impugnado, este Tribunal advierte de oficio que la Encargada del Despacho de la Secretaría de Administración del IEPC, no tiene competencia para pronunciarse respecto de la petición efectuada por la accionante, en la que, sustancialmente, solicitaron la intervención del presidente del Consejo General del IEPC, con medidas cautelares para la retención o detención de las ministraciones del financiamiento público al PRI.

Es preciso señalar que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos⁵.

⁵ Véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL



En ese sentido, este Tribunal, ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos⁶.

Lo anterior es así, ya que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, establece que *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Por otra parte, respecto a las consultas, este tribunal ha sustentado el criterio relativo a que, para efecto del funcionamiento esencial de las autoridades electorales administrativas, debe atenderse a las atribuciones que la legislación aplicable le conceda a cada uno de sus órganos internos⁷.

Por último, también se estima necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha sostenido que, con base en esa potestad normativa, la autoridad administrativa electoral tiene la facultad de dar

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 212.

⁶ Véase resolución dictada en el expediente SUP-JRC-72/2014

⁷ Véase resolución dictada en el expediente SUP-RAP-118/2018

respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

En el caso, del análisis de las constancias de este asunto, se advierte que la ahora inconforme, solicitaron al presidente del Consejo General del IEPC, intervenir con medidas cautelares para retener la ministración de financiamiento público al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que consideran que ese instituto político debe reintegrar al PVEM, la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) derivado de su aportación para la coalición que formaron para la elección de gobernador en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Del expediente también se desprende que la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa del IEPC, contestó la solicitud del PVEM, en donde expreso lo siguiente.

“Hago de su conocimiento que por tratarse de asuntos relativos a la vida interna de los partidos políticos, esta autoridad no puede retener las ministraciones de prerrogativas; en su caso podrá aplicar sanciones por faltas administrativas y/o de fiscalización con cargo a las prerrogativas, con fundamento en los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral (INE) y autoridades jurisdiccionales Electorales del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, aprobados mediante acuerdo INE/CG61/2017 del Consejo General del INE.”

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que la Secretaría de Administración del IEPC, no tiene



facultades para contestar de forma directa las solicitudes realizadas por algún partido político, como lo hizo mediante el oficio impugnado.

En efecto, respecto al oficio identificado con la clave: IEPCP.SA.227.2018, de fecha veinte de junio del año en curso, emitida por la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa de dicho Instituto, Nidia Yvette Barrios Domínguez, se estima que no puede considerarse como una respuesta válida, al carecer de las facultades expresamente señaladas en la ley de la materia.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 89, numeral 4, del Código Electoral, la Secretaría Administrativa, entre otras, las siguientes facultades:

4. Son atribuciones del titular de la Secretaría Administrativa:

I. Formular el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto, con la colaboración del área responsable de la parte cualitativa.

II. Ejercer de conformidad con lo acordado por el Consejo General, las partidas presupuestales en los términos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Instituto de Elecciones;

III. Elaborar y proponer a la Junta General Ejecutiva, en agosto del año anterior al que deban aplicarse, los anteproyectos de Programas Institucionales de carácter administrativo, y en su momento instrumentar y dar seguimiento a los mismos;

IV. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos y materiales, y de control patrimonial del Instituto de Elecciones;

V. Supervisar la aplicación de las normas de operación, desarrollo y evaluación del programa de protección civil y de seguridad del Instituto de Elecciones;

VI. Entregar las ministraciones de financiamiento público que correspondan a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes en los términos que acuerde el Consejo General.

VII. Proponer a la Junta General Ejecutiva, para su aprobación:

a) Los proyectos de procedimientos administrativos referentes a recursos financieros, humanos y materiales, servicios generales y control patrimonial;

b) Los proyectos de tabuladores y las remuneraciones aplicables al personal del Instituto de Elecciones;

c) El proyecto de manual de organización y funcionamiento del Instituto de Elecciones, así como el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa para someterlos para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;

d) La baja o desincorporación de bienes muebles del Instituto de Elecciones;

VIII. Presentar trimestralmente a la Junta General Ejecutiva, por su conducto al Consejo General, informes sobre el avance programático presupuestal y el ejercicio del gasto del Instituto de Elecciones;

IX. Informar a la Junta General Ejecutiva sobre las licencias y permisos autorizados a los miembros del Servicio Profesional Electoral y a los servidores públicos de la rama administrativa de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y la demás normativa aplicable;

X. Informar a la Junta General Ejecutiva sobre las licencias, permisos, comisiones y readscripciones de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y la demás normativa aplicable;

XI. Atender las necesidades administrativas de las áreas del Instituto de Elecciones y ministrar oportunamente, los recursos financieros y materiales a los Órganos Desconcentrados, para el cumplimiento de sus funciones;

XII. Recibir de los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos, las requisiciones y bases técnicas para la adquisición de bienes y contratación de servicios vinculados a los programas y proyectos que deben cumplir;

XIII. Presidir el Comités (sic) de Adquisiciones, Arrendamientos y Obra Pública;

XIV. Emitir las circulares de carácter administrativo;

XV. Emitir opinión cuando se le requiera, sobre la suscripción de convenios que involucren aspectos presupuestales o el patrimonio del Instituto de Elecciones; y

XVI. Dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Reclutamiento y Selección del Servicio Profesional Electoral, así



como el de Formación y Desarrollo del Servicio Profesional Electoral Nacional y de los correspondientes a la rama administrativa, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

XVII. Dar seguimiento al cumplimiento de políticas generales, programas, criterios, lineamientos y procedimientos vigentes en materia del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la rama administrativa, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

XVIII. Dar seguimiento a los procesos de incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la rama administrativa, por ocupación de plazas, según lo previsto en este Código; de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

XIX. Presentar a la Junta General Ejecutiva la incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la rama administrativa, por ocupación de plazas, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

XX. Dar seguimiento a la evaluación del desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional que realice la Unidad del Servicio Profesional Electoral, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

XXI. Verificar la debida integración de los expedientes de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

XXII. Fungir como autoridad instructora, dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario, cuando el probable infractor pertenezca al Personal de la Rama Administrativa;

XXIII. Recibir informes sobre las licencias, permisos, comisiones, readscripciones y vacantes que se originen en el Servicio Profesional Electoral Nacional, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

XIV. Resolver el procedimiento laboral disciplinario, en los términos del Estatuto y de los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional;

XXV. Coadyuvar a solicitud, con el Contralor General en los procedimientos que este acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto, y en su caso en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto de Elecciones, y

XXVI. Las demás que le confiere este Código.”

De la lectura integral que se realiza a las fracciones trasuntas, ninguna de ellas se puede advertir que la Secretaría Administrativa cuente con facultades para dar

respuesta a las solicitudes realizadas por los Partidos Políticos, al presidente del Consejo General del IEPC, mucho menos en relación a las medidas cautelares, consistentes en la detención o retención de la ministración por financiamiento público correspondiente al PRI.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la Secretaría Administrativa carece legalmente de facultades para contestar solicitudes como la que realizó la impetrante.

Lo anterior es así, porque como ya se evidenció, por una parte, el Código Electoral no le otorga esas facultades, y por la otra, dicha legislación en su artículo 71, establece que es el Consejo General del Instituto de Elecciones, quien tiene, las siguientes facultades:

“Artículo 71.

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Implementar las acciones conducentes para que el Instituto de Elecciones pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución federal, las Leyes General (sic), la Constitución local, el Reglamento de Elecciones y el presente Código.

II. Aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto de Elecciones, lo siguiente:

a) El Reglamento Interior del Instituto de Elecciones;

b) Las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Nacional y demás disposiciones que emanen de él, en términos de la legislación aplicable.

c) Los reglamentos para el funcionamiento de la Junta General Ejecutiva, de las sesiones del Consejo General, Comisiones, Comités y Consejos Distritales y Municipales; liquidación de las Asociaciones Políticas; trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de



investigación; y registro de partidos políticos locales y de organizaciones ciudadanas;

d) La normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana; así como para la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas.

e) Asimismo, aprobará la normatividad relacionada con el empleo de sistemas e instrumentos tecnológicos de votación y voto de los ciudadanos Chiapanecos residentes en el extranjero, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

f) La normatividad que mandata la legislación local en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, entre otras; y

g) Los acuerdos y la normativa que sea necesaria para el ejercicio de las funciones que le delegue el Instituto Nacional, para ello podrá conformar las Comisiones provisionales y tomar las medidas administrativas necesarias para la delegación, atracción, asunción y reasunción de funciones, así como, en su caso, para auxiliar a la autoridad electoral nacional; y

h) Y demás normatividad que de conformidad a la legislación aplicable sea de su competencia.

En el ejercicio de la facultad prevista en la presente fracción, el Consejo General deberá observar lo dispuesto por la Constitución Federal, Tratados Internacionales, Leyes Generales, Constitución Local y demás normatividad que resulte aplicable al caso en concreto, con el objeto de no menoscabar o restringir los derechos humanos reconocidos en favor de todas las personas físicas, asociaciones civiles, organizaciones sociales y fundaciones, que no se encuentren reguladas por la normatividad electoral o partidista, y que no tengan como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática, ni contribuir a la representación estatal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, ni sus actividades se vinculen directa e inmediatamente con los comicios electorales.

III. Presentar al Congreso del Estado, propuestas de reforma en materia electoral y de participación ciudadana en temas relativos al Estado de Chiapas.

IV. Designar al presidente e integrantes de las Comisiones Permanentes, Provisionales y Comités;

V. Crear Comisiones Provisionales y Comités para el adecuado funcionamiento del Instituto de Elecciones;

VI. Resolver sobre la procedencia de las excusas de los Consejeros Electorales;

VII. Aprobar, cada tres años, el Plan General de Desarrollo del Instituto de Elecciones, con base en la propuesta que presente la respectiva Comisión Provisional y supervisar su cumplimiento;

VIII. Aprobar a más tardar el último día de octubre de cada año, los proyectos de Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual del Instituto de Elecciones que proponga la Junta General Ejecutiva para el siguiente ejercicio fiscal; ordenando su remisión al Titular del Ejecutivo del Estado para que se incluya en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado de Chiapas; así como solicitar los recursos financieros que le permitan al Instituto de Elecciones cumplir con las funciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional o por disposición legal;

IX. Aprobar, en su caso, durante los primeros dos meses del año el ajuste al Presupuesto de Egresos y al Programa Operativo Anual del Instituto de Elecciones, con base en la propuesta que le presente la Junta General Ejecutiva, por conducto de su presidente;

X. Ordenar la realización de auditorías que se consideren necesarias a los órganos del Instituto de Elecciones;

XI. Nombrar a propuesta del Consejero Presidente a los titulares de la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Elecciones;

XII. Remover, por mayoría calificada de cinco votos de las consejeras o Consejeros Electorales a los titulares de la Secretarías, Ejecutiva y Administrativa; de las Direcciones Ejecutivas, y de las Unidades Técnicas. En el caso del titular de la Contraloría General, el Consejo General podrá proponer al Congreso del Estado, porque (sic) éste resuelva en un plazo no mayor a 30 días naturales, que el Titular de la Contraloría General, sea sancionado o removido por causas graves, consideradas como tales:

a) Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes, no remuneradas;

b) Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno;

c) Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece este Código;

d) Dejar de sustanciar o de conocer alguna denuncia de responsabilidad administrativa, sin causa justificada;

e) No resolver en tiempo y forma los procedimientos de responsabilidad administrativa que sean sometidos a su conocimiento;

f) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;

g) Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de la ley de la materia; y



h) Actuar de forma negligente o con falta de cuidado durante la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

XIII. Conocer y opinar respecto a los informes que deben rendir las Comisiones Permanentes y Provisionales, los Comités, la Junta General Ejecutiva, el Consejero Presidente y los titulares de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa;

XIV. Aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que, respectivamente, propongan las Comisiones, los Comités, la Junta General Ejecutiva, el Consejero Presidente y los titulares de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa, así como la Contraloría General y, en su caso, ordenar el engrose que corresponda;

XV. Aprobar o rechazar los proyectos de resolución que, en materia de responsabilidades administrativas, someta a su consideración la Contraloría General, así como en aquellos casos donde proceda, imponer las sanciones a los servidores públicos a que haya lugar;

XVI. Requerir a través del secretario del Consejo, informes específicos a las áreas del Instituto de Elecciones;

XVII. Resolver en los términos de este Código, sobre el otorgamiento o negativa de registro de Partido Político local, Agrupación Política o Candidatos Independientes.

XVIII. Determinar el financiamiento público para los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en sus diversas modalidades;

XIX. Otorgar los recursos materiales necesarios para el desarrollo de las actividades de las representaciones de los Partidos Políticos, sujeto a la disponibilidad presupuestal del Instituto;

XX. Garantizar a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden.

XXI. Vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidatos Independientes cumplan las obligaciones a que están sujetas;

XXII. Designar para los procesos electorales a los Consejeros Distritales y Municipales;

XXIII. Resolver sobre los convenios de Fusión, Frente, Coalición o Candidatura Común que celebren las asociaciones políticas;

XXIV. Aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral presenten los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes;

XXV. Aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, e integrantes de Ayuntamientos;

XXVI. *Determinar los topes máximos de gastos de campaña y precampaña;*

XXVII. *Aprobar el modelo, formatos y características de la documentación y materiales que se empleen en los procesos electorales en los términos y lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional, así como los propios para los ejercicios de participación ciudadana;*

XXVIII. *En su caso, autorizar el uso parcial o total de sistemas e instrumentos en los procesos electorales y de participación ciudadana;*

XXIX. *Aprobar, con base a las disposiciones normativas que en su momento emita el Instituto Nacional, la documentación y material electoral, así como las acciones tendientes a la obtención del voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, para la elección de Gobernador del Estado; pudiendo celebrar convenios con autoridades federales y estatales, instituciones académicas, así como con organizaciones civiles para la promoción del voto;*

XXX. *Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo cada tipo de estudios en el Estado de Chiapas;*

XXXI. *Determinar la viabilidad de realizar conteos rápidos y ordenar su realización con base en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral.*

XXXII. *Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional;*

XXXIII. *Efectuar el cómputo total de las elecciones de Gobernador y de Diputados de representación proporcional, así como otorgar las constancias respectivas;*

XXXIV. *Emitir los acuerdos generales, y realizar el cómputo total de los procesos de participación ciudadana, conforme a lo previsto en la normatividad de la materia;*

XXXV. *Aprobar los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores que presente la Comisión de Quejas y Denuncias por la actualización de algún supuesto jurídico violatorio de la normatividad electoral;*

XXXVI. Ordenar, a solicitud de los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes, la investigación de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes en los procesos electorales, conforme a lo establecido en la Ley General y este Código;



XXXVII. Sancionar las infracciones en materia administrativa electoral;

XXXVIII. Emitir la declaratoria de pérdida de registro de Partido Político local o Agrupación Política;

XXXIX. Aprobar el Programa Anual de Actividades que presente el Contralor General;

XL. Aprobar, en su caso, por mayoría de votos, la solicitud al Instituto Nacional para que asuma la organización integral, total o parcial del proceso electoral respectivo, conforme a lo establecido en la Ley General;

XLI. Solicitar al Instituto Nacional atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del Instituto de Elecciones, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado G, de la base V del artículo 41 de la Constitución Política;

XLII. Instruir el ejercicio de las facultades delegadas por el Consejo General del Instituto Nacional sujetándose a lo previsto por la Ley General, la Ley de Partidos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que se emitan; y

XLIII. Establecer los términos en los que el Instituto de Elecciones deberá asumir y desarrollar las funciones de fiscalización que sean delegadas por el Instituto Nacional, observando los lineamientos que a efecto emita la referida autoridad nacional.

XLIV. Cualquier otra que se desprenda de la Constitución Federal, Constitución Local, Leyes Generales y el presente Código.

Asimismo, el Reglamento Interno del IEPC, establece en su artículo 6, fracción VIII, que al Consejo General le corresponde para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales, además de las atribuciones contenidas en el artículo 71 del Código Electoral, la atribución de dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del referido Código Electoral y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que la competencia para dar respuesta a la solicitud realizada por el PVEM a través de Alejandra Zenteno Penagos, quien se ostenta como Secretaria de Finanzas de partido señalado, le corresponde única y exclusivamente al Consejo General del Instituto de Elecciones y no al titular de la Secretaría Administración del referido instituto.

Lo anterior, al margen de que también este Tribunal Advierte que la encargada del despacho de la Secretaría de Administración, en el oficio combatido, no fundó su competencia para responder la solicitud, porque las atribuciones que el Código de la materia le confiere son de naturaleza muy distinta a la pretendida.

Al no fundar la competencia, y al no existir disposición alguna que contemple que la funcionaria tiene facultades para dar respuesta a las solicitudes que le sean formuladas por los Partidos Políticos con el propósito de intervenir con medidas cautelares de detención o retención de las ministraciones que corresponden al PRI es evidente que se violentó el mandato constitucional de fundar y motivar el acto de autoridad, y en consecuencia lo correcto es dejar sin efecto el oficio impugnado, IEPCP.SA.227.2018, de fecha veinte de junio del año en curso, emitido por la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa de dicho Instituto, Nidia Yvette Barrios Domínguez, pues como ya se precisó, es el Consejo General del Instituto de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JI/118/2018.

Elecciones el órgano competente para responder dicha petición y por lo tanto, lo que procede es ordenar al referido consejo que dé respuesta lo conducente.

Derivado de lo anterior, este Tribunal considera innecesario pronunciarse respecto a las demás afirmaciones planteados por el accionante en la presente demanda.

VI. Efectos de la Sentencia.

Derivado de lo expuesto en el apartado anterior, lo procedente es revocar y dejar sin efecto alguno el oficio identificado con la clave **IEPCP.SA.227.2018**, de fecha veinte de junio del año en curso, emitido por la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa de dicho Instituto, **Nidia Yvette Barrios Domínguez**, a través del cual dio respuesta a la solicitud formulada por Alejandra Zenteno Penagos, en su carácter de Secretaria de Finanzas del PVEM, mediante escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, porque el órgano competente para emitir respuesta es el Consejo General del Instituto de Elecciones.

Ahora, aun cuando el primero de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral relativa al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Chiapas, para la renovación entre otros del gobernador del Estado, ello no resulta impedimento para ordenar al

Consejo General del Instituto de Elecciones que dé respuesta a la Solicitud de diecinueve de junio del presente año, misma que deberá emitirla debidamente fundada y motivada, en un lapso breve.

R e s u e l v e:

Primero. Es *procedente* el Juicio de Inconformidad número TEECH/JI/118/2018, por los argumentos expuestos en el considerando II (segundo) del presente fallo.

Segundo. Se revoca y se deja sin ningún efecto jurídico el oficio identificado con la clave: IEPCP.SA.227.2018, de fecha veinte de junio del año en curso, emitido por la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por las razones expresadas en el considerando V (Quinto) de esta sentencia.

Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, que proceda en los términos precisados en el considerando VI (Sexto) de este fallo.

Notifíquese personalmente a la actora y tercero interesado en el domicilio señalado en autos para ese efecto, por oficio con copia certificada de la presente



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

resolución a la autoridad responsable, y por estrados para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/0118/2018, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciocho de julio de dos mil dieciocho. Doy fe.